



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de mandamiento ejecutivo.

Cartago Valle del Cauca, 20 de octubre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00272-00**
Referencia: Ejecutivo a continuación de Monitorio
Demandante: Melissa Osorio Muñoz
Demandado: Orlando Zuluaga Hoyos
Auto N°: 2815

Se presenta por apoderado judicial, solicitud de mandamiento ejecutivo a continuación, dentro del proceso monitorio de la referencia, en donde se emitió sentencia N° 12 de 29/08/23; teniendo en cuenta, que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 306 del C.G.P.; por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré mandamiento de pago, en términos del art. 430 del C.G.P., cuyo interés atiende al orden legal y no comercial (art. 1617 C.C.).

En cuanto a la notificación del mandamiento y teniendo en cuenta que la solicitud para que se libere mandamiento ejecutivo se formuló dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., este se notificara por Estados.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **MELISSA OSORIO MUÑOZ CC 1.112.769.803** contra **ORLANDO ZULUAGA HOYOS CC 16.135.275**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto por concepto de MULTA impuesta mediante la sentencia N° 12 proferida el 29/08/23.

1.1- Por concepto de intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, desde el 30/08/23, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (art. 1617 C.C.).

2. Por la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto por concepto de COSTAS impuesta mediante la sentencia N° 12 proferida el 29/08/23.

2.1- Por concepto de intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, desde el 30/08/23, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (art. 1617 C.C.).

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por Estados, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente (art. 306 ejusdem).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)